

San José 08 de diciembre de 2007

Licenciada.

Guiselle Araya Carranza,
Unidad de Control Y Validación de Pagos
Tesorería Nacional
Ministerio de Hacienda.
S.D.

Estimada señora:

Con relación a la consulta planteada por su persona mediante correo electrónico, en la que nos indica que en el Sistema de pagos INTEGRA se le realizaron modificaciones con el fin de poder modificar los montos de los embargos registrados, eso con el fin de aplicar las ampliaciones solicitadas por los juzgados a determinados procesos judiciales, pero que no obstante siempre se han ingresado las modificaciones como si fueran embargos nuevos, respetándose la fecha de registro para aquellos que tienen en espera varios procesos pendientes de aplicar, y que de igual forma funcionan en el SPA, por lo que la consulta que nos realiza usted es ¿si procede aplicar una ampliación que llegó posterior a todos los demás procesos judiciales que están pendientes?

**FUNDAMENTO LEGAL DE LOS
MANDAMIENTOS DE EMBARGO**

Citaremos lo concerniente a la función y competencia que tienen los funcionarios y funcionarias judiciales para expedir embargos,, como lo es en primer orden la Ley Orgánica del Poder Judicial N°7333 de 05 de mayo de 1993, que fuera luego modificada por la Ley de Reorganización Judicial N°7728 de 15 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance N°61-A a La Gaceta N° 249 del 26 de diciembre de 1997, y en cuanto a lo que respecta al proceso judicial en si a lo que establece el Código Procesal Civil vigente, veamos:

Ley Orgánica del Poder Judicial N°7333.

Artículo 1.- (*)

La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca ejercen el Poder Judicial.

Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución Política le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso - administrativos y civiles de hacienda, de familia, agrarios y constitucionales, así como de los otros que determine la ley, resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.

Artículo 3.- Administran la justicia (*)

- 1.- Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios.
- 2.- Juzgados de primera instancia y penales.
- 3.- Tribunales colegiados.
- 4.- Tribunales de casación.
- 5.- Salas de la Corte Suprema de Justicia.
- 6.- Corte Plena.

La Corte Suprema de Justicia establecerá el número de jueces tramitadores y decisores, así como de los otros servidores judiciales que deben tener los tribunales de cualquier categoría y materia; para ello, tomará en consideración las necesidades propias del despacho, en aras de la mejor realización del servicio público de la justicia.

En las resoluciones y las actuaciones, deberán consignarse el nombre y los apellidos del funcionario a cargo del proceso.

() El presente artículo ha sido modificado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.*

Artículo 125.- (*)

Los tribunales tendrán jueces tramitadores, cuando lo requieran el buen servicio y lo acuerde la Corte.

() El presente artículo ha sido modificado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.*

Artículo 126.- (*) Corresponde a los jueces tramitadores:

- 1.- Tramitar y diligenciar todos los asuntos del despacho, con independencia funcional y responsabilidad propia
- 2.- Consignar en los autos todas las certificaciones y constancias referentes a las actuaciones judiciales.
- 3.- Extender certificaciones.
- 4.- Expedir los suplicatorios, los exhortos y **los mandamientos**.

5.- *Notificar a los interesados que concurran al despacho, las respectivas resoluciones, cuando corresponda.*

() El presente artículo ha sido modificado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.*

Artículo 129.- (*)

*En los tribunales que **no cuenten con un juez tramitador**, algunas de las funciones a él atribuidas podrán ser cumplidas por uno de los miembros del **personal auxiliar, según lo determine la Corte o el Consejo.***

() El presente artículo ha sido modificado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.*

Ley N°7728 (Reforma a la Organización Judicial)

Artículo 7.- Reformas del título VIII

Refórmense los artículos 196, 199, 217 y 221 del título VIII, "Régimen disciplinario", de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 8, de 29 de noviembre de 1937. Los textos dirán:

"Artículo 196.- Para los efectos del inciso 8) del artículo 192 se establecen las siguientes reglas:

1.- Los jueces tramitadores o los miembros del personal auxiliar que cumplan sus funciones deberán velar porque las providencias se dicten dentro de los plazos legales y la tramitación o cualquier otra labor asignada al despacho no se detenga ni se atrase sin motivo justificado.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY N°7130

PUBLICADA EN LA GACETA N°208 DE 3/11/1989

Artículo 98.- Deberes del juez.

Son deberes del juez:

1) ...

2) ...

6) Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales.

Artículo 186.- Comisión para diligencias.

Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del proceso, o por un juez o tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, por medio de suplicatorio, exhorto o **mandamiento**, según la categoría del juez a quien se dirija.

Para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier diligencia judicial cuya ejecución corresponda a registradores, notarios, auxiliares o subalternos del órgano jurisdiccional, se empleará la forma de **mandamiento**.

Artículo 272.- Finalidad.

Para impedir que el deudor, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, haga ilusorio el resultado de un proceso, el acreedor podrá pedir el **embargo preventivo**.

Artículo 280.- Normas aplicables.

Son aplicables **al preventivo**, las disposiciones sobre **embargo en proceso ejecutivo**.

PROCESO EJECUTIVO

Artículo 440.- Ejecución, embargo y emplazamiento.

Si el actor acreditare su personalidad, y si el título presentado fuere ejecutivo, el juez despachará la ejecución y **ordenará el embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrir la suma cobrada, más un cincuenta por ciento para intereses y costas**. Se entiende por suma cobrada, el capital y los intereses que se hubieren liquidado en la demanda.

La ejecución no podrá despacharse sino por deuda cuya cantidad sea líquida, o que pueda liquidarse con vista del documento presentado, y que sea exigible.

En el mismo auto en el que se despache la ejecución, el juez conferirá el emplazamiento y le prevendrá al demandado que, dentro de aquél, puede oponerse o mostrar su conformidad.

PROCESO DE EJECUCION

Artículo 643.- Ampliación del embargo.

Además del caso previsto en el artículo 633, y por la vía incidental allí indicada, el **embargo podrá ampliarse:**

- 1) Cuando no se hayan embargado bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después, aparezcan o se adquieran.
- 2) En los casos de tercerías.

Artículo 644.- Nuevos embargos sobre un mismo bien.

Un bien embargado podrá ser objeto de nuevos embargos, pero permanecerá siempre a la orden del tribunal que hubiere decretado el primero, y en poder del depositario primeramente nombrado. **Los embargos posteriores no perjudicarán los anteriores, y en el caso de que se levanten éstos quedarán subsistiendo aquellos;** el bien será puesto a la orden del tribunal respectivo. Si hubiere remate y quedare un sobrante, se pondrá éste a la orden del tribunal que hubiere decretado el siguiente embargo.

Para que se tengan por trabados los embargos posteriores, bastará con que se comunique, por oficio, el decreto del embargo al tribunal que haya ordenado el primero o anterior, y por mandamiento del Registro respectivo.

Los embargantes posteriores podrán gestionar el levantamiento de los embargos anteriores, si hacen depósito en los mismos términos y condiciones en que puede hacerlo el deudor según el artículo 631.

Artículo 646.- Embargo de sueldos o ingresos periódicos.

El embargo de sueldos o ingresos periódicos se hará mediante comunicación al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro puesto o centro de trabajo durante el embargo, éste continuará sobre el nuevo sueldo y así se comunicará. **El juez advertirá al nuevo patrono que debe hacer las retenciones con preferencia a otro u otros embargos comunicados posteriormente.**

CONCLUSIONES

Vista las normativas que refieren tanto las Leyes Orgánica y de reforma a ésta del Poder Judicial, como los lineamientos que en materia netamente procesal permite el Código Procesal Civil vigente, es claro que los Despachos Judiciales **pueden ampliar lo dispuesto en un Embargo** sea éste Preventivo o Ejecutivo, y por ende el acatamiento por parte de la Tesorería Nacional, como órgano administrativo que aplica tales mandamientos, a respetar el carácter "privilegiado" por así decirlo que ostentan, **sobre los embargos posteriores** que se le estén practicando al servidor o servidora pública.

Con la esperanza de haberle clarificado sus inquietudes, se despide,

Atentamente,

**Marvin Durán Espinoza, Coordinador
Asesoría Jurídica-Tesorería Nacional**

C.c: Asesoría Jurídica-Tesorería Nacional
File: Criterios-TN-Asesoría Jurídica

Ref: 145-2007
Marde.